

El licenciado Carmelo González, actuando en nombre y representación de Elías Mendoza Herrera, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la admisión de la postulación del Ingeniero Ernesto Regales, como candidato a Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, para el período 1998-2003, contenida en el comunicado N° 01-97, emitido por el Gran Jurado de Elección de la Universidad Tecnológica de Panamá, el 10 de octubre de 1997.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, el licenciado González solicitó la suspensión provisional de los efectos de la admisión de la postulación del ingeniero Ernesto Regales como candidato a Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, para el período 1998-2003, contenida en el comunicado N° 01-97, emitido por el Gran Jurado de Elección de la Universidad Tecnológica de Panamá.

El apoderado judicial de la parte actora fundamenta su petición señalando que se ha producido una flagrante violación de la legislación, pues se incumplió con el requisito exigido en el literal d del artículo 2 del Reglamento de Elección de Rector, ya que para ser admitida la postulación del ingeniero Ernesto Regales como candidato a rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, debió acompañar dicha postulación con la carta de separación del cargo de Jefe del Departamento Académico de Finanzas y Contabilidad de la Facultad de Ingeniería Industrial. También señala que en el caso de que el ingeniero Regales haya presentado renuncia del cargo, la misma no se ha hecho efectiva y que prueba de ello es la nota N-DRH-1022-97 de 15 de octubre de 1997 expedida por el Director de Recursos Humanos de la Universidad Tecnológica en la que manifiesta que no tener conocimiento de la renuncia del cargo que ocupa el ingeniero Regales. Por otro lado, señala que si la renuncia hubiera sido efectuada y tramitada en forma correcta, la Decana de la Facultad de Ingeniería Industrial debió designar a su reemplazo y el mismo debió ser ratificado por la respectiva Junta de Facultad para formalizar el reemplazo. Finalmente, manifiesta la parte actora que se viola el artículo 24 del Reglamento de Elecciones de Rector debido a que esta norma reconoce como causal de impugnación la no presentación de la carta de separación del cargo directivo universitario, siendo desestimada la impugnación presentada por el ingeniero Elías Mendoza Herrera.

Conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el presente caso, la Sala considera que no le es posible acceder a la petición de suspensión provisional, puesto que ello implicaría decidir en forma anticipada la pretensión sin que haya surtido el contradictorio entre la parte demandante y la demandada. Además, las infracciones legales invocadas no aparecen como claras e incontrovertibles.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de la admisión de la postulación del Ingeniero Ernesto Regales, como candidato a Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, para el período 1998-2003, contenida en el comunicado N° 01-97, emitido por el Gran Jurado de Elección de la Universidad Tecnológica de Panamá, el 10 de octubre de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA

QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 127 DE 13 DE AGOSTO DE 1996, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Dionisio Sánchez, en nombre y representación de la Alcaldesa del Distrito de Panamá, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal el Acuerdo N° 127 de fecha 13 de agosto de 1996, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

CONTENIDO DEL ACTO ACUSADO

El acto acusado lo constituye el Acuerdo N° 127 de fecha 13 de agosto de 1996, mediante el cual el Consejo Municipal del Distrito de Panamá derogó el Acuerdo Municipal N° 9 de 13 de marzo de 1990, que facultaba a la Alcaldesa del Distrito a regular por medio de Decreto la instalación, construcción y control de anuncios y rótulos en el Distrito de Panamá.

El Consejo Municipal del Distrito de Panamá a través del Acuerdo N° 127 reglamenta todo lo concerniente a la instalación de anuncios y rótulos, disponiendo que todos los trámites para la instalación de los anuncios y rótulos descritos en el Acuerdo y los controles posteriores, se hagan a través de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales.

INFORME DE CONDUCTA

El funcionario demandado, Presidente del Consejo Municipal, mediante Nota N° CMPP/018/97, de fecha 13 de febrero de 1997 (fs. 47-52), informó a la Sala que el Acuerdo N° 127, de 13 de marzo de 1996, no viola el artículo 43 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, dado que los artículos tercero, octavo, noveno, décimo primero y décimo segundo, sólo asignan a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales la facultad de tramitar cualquier solicitud sobre la instalación de anuncios y rótulos en el Distrito de Panamá, por razón de que esa Dirección posee el conocimiento técnico en la materia objeto de la presente demanda. Que en relación a los artículos décimo tercero y décimo sexto, ninguno de éstos hace referencia a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, ya que el primero de los mismos habla de la Dirección de Administración Tributaria, a la que le corresponde atender lo concerniente a los tributos que se deben fijar, mientras que el último de los artículos se refiere a las multas que impone el Departamento Técnico Legal de Obras, por la transgresión del Acuerdo N° 127 y que esto está plasmado de igual forma en el Decreto Alcaldicio N° 611 de 2 de octubre de 1992.

Agrega, además, que el Acuerdo N° 127 no viola el artículo 51 de la Ley 106, ya que en el anterior Decreto Alcaldicio, la tramitación de las solicitudes para la instalación de anuncios y rótulos en el Distrito de Panamá se tramitaban ante la Dirección de Ornato de la Alcaldía.

Finalmente señala que el Acuerdo impugnado no viola los artículos 1343 y 1348 del Código Administrativo, toda vez que la materia que regulan estos artículos no guarda relación con lo preceptuado en el Acuerdo en referencia.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Al correrse en traslado la presente demanda a la señora Procuradora de la Administración, expresó a través de la Vista Fiscal N° 288 de fecha 2 de julio de 1997, que al Consejo Municipal le corresponde crear o suprimir cargos municipales y determinar sus funciones. Que el artículo 14 de la Ley 106 de 1973, prevé claramente que "son los Consejos Municipales los que regulan la vida jurídica de los Municipios" y que esa regulación se hará a través de Acuerdos o Resoluciones, los cuales tendrán el carácter o fuerza de ley dentro del

Municipio. Agrega, que el Acuerdo N° 127 de 13 de agosto de 1996, fue adoptado de conformidad con la ley. Que el Consejo Municipal con fundamento en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, le atribuyó al Director de Obras y Construcciones Municipales todo lo relativo a las instalaciones y control de anuncios y rótulos en el Distrito de Panamá, lo cual hizo el Jefe de la Administración Municipal, mediante Decreto N° 611 de 2 de octubre de 1992. Que esta Sala al resolver la solicitud provisional del Acuerdo impugnado, mediante Auto de 21 de marzo de 1997 manifestó que "tal reglamentación obedece precisamente a una facultad que fuera conferida por el Consejo Municipal, por lo que pareciera lógico que si en una ocasión se le facultó para la reglamentación aludida, también es facultativo del Consejo suprimir dicha atribución, como en efecto lo ha hecho a través del Acuerdo cuya ilegalidad se acusa".

Además expresa la Procuradora, que el Consejo Municipal de Panamá al asignarle funciones al Ingeniero Municipal no viola la competencia del Alcalde como Jefe de la Administración Municipal, tal como lo afirma la parte recurrente, ya que la atribución dada no es de competencia privativa del Alcalde. Que la atribución asignada al Director de Obras y Construcciones Municipales en el Acuerdo N° 127 es de naturaleza técnico-administrativa.

NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Según el demandante, el Acuerdo N° 127 de fecha 13 de agosto de 1996 viola las siguientes normas: artículos 43 y 51 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984; artículos 1343 y 1348 del Código Administrativo, los cuales transcribimos a continuación.

"Artículo 43: Habrá en cada Distrito un Alcalde, Jefe de la Administración Municipal, y dos suplentes, elegidos por votación popular directa, por un período de cinco años.

La ley podrá, sin embargo, disponer que en todos los Distritos o en uno o unos de ellos, los Alcaldes y sus Suplentes sean de libre nombramiento y remoción del Órgano Ejecutivo".

"Artículo 51: Las resoluciones y demás actos de los Alcaldes, cuando se relacionen con la gestión administrativa municipal, son impugnables ante los Tribunales competentes.

Contra las multas y sanciones disciplinarias que impongan los Alcaldes, cuando actúan como jefes de Policía del Distrito, cabrá el recurso de apelación ante el Gobernador de la Provincia".

"Artículo 1343: Nadie podrá depositar en las calles o plazas, materiales para fábrica o reparación de edificios, ni objeto alguno que embarace el tránsito sin licencia escrita del Alcalde y bajo las condiciones que éste imponga".

"Artículo 1348: Es entendido que el permiso de la autoridad a que se refieren algunos artículos de este Parágrafo, se dará con las mismas condiciones indispensables para que el público no sufra daño o estorbo en el uso de las vías públicas".

El demandante al referirse al concepto de la violación del artículo 43 de la Ley 106 de 1973, modificada por la ley N° 52 de 1984, señala que la transgresión ocurre de manera directa, ya que el Acuerdo N° 127 de 13 de marzo de 1996, dispone en los artículos tercero, octavo, noveno, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo sexto, que las autorizaciones para la instalación de vallas, rótulos o cualquier anuncio publicitario serán expedidas por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales. Sin embargo, el artículo 43 en comento establece que el Jefe de la Administración Municipal lo es el Alcalde, siendo éste quien autoriza o niega las solicitudes que se presenten ante la Administración Municipal, precisamente por ostentar la calidad de Jefe de la Administración y no así el Director de Obras y Construcciones Municipales.

En cuanto al concepto de la violación del artículo 51 de la ley sobre

Régimen Municipal, indica el demandante que dicho artículo señala que las resoluciones y demás actos de los Alcaldes son impugnables ante los Tribunales competentes, presumiéndose así la legalidad de los actos emitidos por una autoridad con mando y jurisdicción como es el Alcalde. Por tanto, los actos emitidos por el Director de Obras y Construcciones Municipales serían nulos, toda vez que dicha atribución responde a una facultad del Alcalde por tratarse de una materia relacionada directamente con la gestión administrativa municipal.

El demandante señala que se violó el artículo 1343 del Código Administrativo, en el concepto de violación directa, toda vez que el mismo forma parte de la Policía Material, que atribuye al Alcalde la gestión de salubridad, ornato, la comodidad y beneficio material de las poblaciones, indicando la norma que es el Alcalde como Jefe de Policía en el Distrito, quien debe cumplir y hacer cumplir la Ley y no así al Director de Obras y Construcciones.

Finalmente el demandante también invoca como norma violada del Código Administrativo el artículo 1348, señalando que el mismo se violó con la emisión del Acuerdo N° 127 citado, ya que se desconoció la facultad que por ley le es atribuida al Alcalde de otorgar los permisos que de él requieran los solicitantes en los casos regulados en el Título III, Parágrafo III del Código Administrativo, relativo a las vías públicas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala Tercera de la Corte, una vez examinada la demanda en cuestión, procede a resolver lo pertinente previas las siguientes consideraciones.

La Constitución Política en el artículo 238 establece que habrá en cada Distrito un Alcalde, quien será el Jefe de la Administración Municipal.

Igualmente la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley N° 52 de 1984, recoge este principio constitucional en el artículo 43 y agrega en el artículo 44 que los Alcaldes son Jefes de Policía en sus respectivos Distritos.

Con la referencia del marco legal expuesto, queda claramente establecido que el Jefe de la Policía o de la Administración dentro del Distrito es **el Alcalde**, y por ende la responsabilidad de mantener el orden, la tranquilidad social, velar por las buenas costumbres y la moralidad pública, entre otras.

El tratadista Marienhoff define el concepto de policía como la "función o actividad administrativa, que tiene por objeto la protección de la seguridad, moralidad o salubridad públicas, y de la economía pública en cuanto afecte directamente a la primera ...". Miguel S. Marienhoff. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo IV, Quinta Edición Actualizada. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires-Argentina. Pág. 487.

Este concepto de policía lo recoge nuestro Código Administrativo en el artículo 855 así:

"Artículo 855: La policía es la parte de la administración pública que tiene por objeto hacer efectiva la ejecución de las leyes y demás disposiciones nacionales y municipales, encaminadas a la conservación de la tranquilidad social, de la moralidad y de las buenas costumbres, y a la protección de las personas y sus intereses individuales y colectivos. ..."

Igualmente indica el Código Administrativo, que la Policía se divide en Moral y Material, entendiéndose por la primera la que tiene por objeto mantener el orden, la paz y la seguridad. Mientras que la Policía Material comprende todo lo relativo a la salubridad y al ornato, la comodidad y el beneficio material de las poblaciones y de los campos. (Art. 859).

También señala el cuerpo normativo citado, que la autoridad de Policía se ejerce por los Jefes del ramo en la República y el servicio en la ejecución de las disposiciones legales expedidas por éstos se presta por agentes subalternos municipales y por el Cuerpo de Policía. (Art. 861).

En el caso que nos ocupa, la Sala considera que al demandante le asiste parcialmente la razón cuando afirma que con la emisión del Acuerdo N° 127 de 13 de agosto de 1996, se han violado los artículos 43 y 51 de la Ley 106 de 1973. Ello es así, en relación con algunos artículos del Acuerdo impugnado, porque el Acuerdo Municipal en comento regula materia propia de la policía material, correspondiéndole al Alcalde su ejecución por ser éste el Jefe de la Administración Municipal.

El Alcalde como Jefe de la Administración es la persona facultada para conceder o negar cualquier autorización para la instalación de vallas, rótulos o cualquier anuncio publicitario dentro del Distrito, ya que como Jefe de la Policía de su Distrito le corresponde esta actividad administrativa y no puede el Consejo Municipal so pretexto de que puede "crear o suprimir cargos municipales, y determinar sus funciones", despojar al Alcalde de una función administrativa que le otorga la Constitución y la Ley sobre Régimen Municipal. La citada facultad que le otorga al Consejo Municipal la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley N° 52 de 1984 en el numeral 6 del artículo 17, no puede ejercerla contraviniendo lo dispuesto en la Constitución y la Ley acerca de las funciones que estas normas le otorgan al Jefe de Policía o Administración municipal.

Otro aspecto que contempla el Acuerdo N° 127 de 13 de agosto de 1996, que a todas luces es ilegal, es facultar al Departamento Técnico Legal de Obras para aplicar sanciones por violación al referido Acuerdo, cuando la Constitución Política (art. 243, núm. 6) y el Código Administrativo (art. 885), señalan que las multas serán impuestas por las autoridades municipales y por autoridades de policía, por lo que sólo ostentan la calidad de tal el Presidente de la República, los Gobernadores, los Alcaldes, los Corregidores, los Jueces de Policía Nocturnos cuando estén en servicio, los Regidores y los Comisarios (ver art. 862 C. Adm.). El artículo 873 de la misma excerta legal faculta a los Jefes de Policía a imponer las penas correccionales que se señalen, entre otros, en los Acuerdos sobre Policía; de allí la imposibilidad de que cualquier funcionario municipal que no ostente la calidad de Jefe de Policía pueda imponer sanciones.

La Dirección de Obras y Construcciones Municipales desempeña un papel importante en las autorizaciones que conceda el Alcalde en materia de anuncios y rótulos publicitarios, ya que tienen la responsabilidad de comprobar que las solicitudes se ajusten a los requisitos técnicos, pero la expedición de los permisos correspondientes y las sanciones a los infractores de las normas sobre Obras y Construcciones Municipales son funciones propias del Jefe de Policía o Administración Municipal.

En cuanto a la supuesta violación de los artículos 1343 y 1348 del Código Administrativo, invocados por el demandante, la Sala considera que no se ha dado tal violación, porque regulan una materia distinta a la contenida en el acto impugnado y por tanto, no pueden prosperar estos cargos de ilegalidad.

Es importante indicar que la Sala Tercera de la Corte, como guardiana de la legalidad, al momento de constatar la ilegalidad, por razón de una acción de nulidad contra alguno de los actos generales descritos en el numeral 2, del artículo 203 de la Constitución Nacional, puede reformar el acto impugnado y estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas. Esta facultad debe ejercerla la Sala en casos como el presente, en que el acto es ilegal en cuanto otorga facultades propias del Jefe de la Administración Municipal a otro funcionario municipal y por tanto procede reformar las normas legales en el sentido de señalar el funcionario competente para conocer de la materia regulada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON PARCIALMENTE NULOS POR ILEGALES los artículos 3°, 8°, 9°, 10°, 11°, literal A), 12°, 14° y 16°, inciso tercero del Acuerdo N° 127 de fecha 13 de agosto de 1996, emitido por el Consejo Municipal de Panamá en lo que se refiere a las atribuciones dadas a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales y que es PARCIALMENTE NULO POR ILEGAL el artículo el artículo 16° inciso segundo del mismo acuerdo en lo que se refiere a las facultades otorgadas al Departamento Técnico Legal de Obras y DISPONE DICTAR NUEVAS NORMAS en reemplazo de las anuladas, en ejercicio de la facultad

que le otorga el artículo 203 de la Constitución Política a la Sala Tercera, para asignarle al ALCALDE DEL DISTRITO las funciones que por Ley le competen. Estos artículos quedarán así:

"ARTÍCULO TERCERO: Todos los trámites para la instalación de anuncios y rótulos descritos en este Acuerdo, y los controles posteriores se realizarán a través de la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO.

ARTÍCULO OCTAVO: El Alcalde Municipal del Distrito podrá autorizar la instalación de otros rótulos, anuncios, letreros no específicamente cubiertos por este Acuerdo, previa evaluación técnica, siempre y cuando el tamaño, iluminación, contenido y localización de estos efectos publicitarios estén en armonía con los propósitos que inspiran este Acuerdo.

PARÁGRAFO: Todo anuncio publicitario que se desee instalar en algunos de los lugares establecidos dentro de las prohibiciones, podrá ser viable siempre que la inspección técnica, considere, que no atenta contra la moral y las buenas costumbres y que tenga el Visto Bueno del Alcalde Municipal del Distrito, podrá ser factible su instalación.

ARTÍCULO NOVENO: Las dimensiones y reglamentaciones de ubicación de los anuncios y rótulos será de la forma siguiente:

...

2. La dimensión máxima para otro tipo de anuncio será de 3.30 mts. x 10.50 mts., con una proyección mínima dentro de la Finca donde se ubica de 1.50 mts., permitiéndose dimensiones mayores según la ubicación y en áreas no desarrolladas, sujetas a la aprobación del Alcalde Municipal del Distrito de Panamá. En aquellos casos en que la servidumbre se encuentra dentro de la propiedad, el Alcalde Municipal del Distrito se reservará el derecho de negar el permiso respectivo. Ningún anuncio podrá instalarse de modo tal que alguno de sus componentes no mantengan una distancia mínima de un (1) metro de cables eléctricos, cables telefónicos o de cualquier otra estructura cuyo funcionamiento normal o propósito inicial quede entorpecida por la colocación del anuncio.

3. Todo rótulo tendrá una dimensión máxima de 2.40 mts., con altura libre máxima de 3.00 mts., si el mismo se encuentra dentro de la servidumbre. Para rótulos instalados con el propósito de realizar futuras construcciones en los lotes baldíos, privados, el Alcalde Municipal del Distrito permitirá la libre dimensión de los mismos, siempre y cuando se encuentren dentro del terreno y fuera de su servidumbre.

PARÁGRAFO: La Dirección de Obras y Construcciones Municipales revisará y aprobará según, las normas técnicas y de seguridad vigentes, de estructuras de soportes de las vallas cuando debido a su dimensión y localización, y a criterio del Alcalde del Distrito, esto se requiera.

ARTÍCULO DÉCIMO: Todos los anuncios permitidos deberán estar iluminados, cuando así, por discreción lo estime el Alcalde Municipal del Distrito teniendo como base el lugar de instalación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: (Requisito para el trámite).

Para instalar anuncios ya sean temporales o permanentes y/o rótulos, las personas jurídicas naturales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A. Solicitud en papel habilitado, la cual deberá dirigirse al Alcalde Municipal del Distrito, en donde se indique:

...

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Recibida la documentación y previo al pago de B/.25.00 (VEINTICINCO BALBOAS) al Tesoro Municipal para cubrir los costos de inspección el Departamento de Inspecciones Técnicas procederá a realizar una inspección al área solicitada, a fin de determinar si la instalación del anuncio o rótulo es posible.

Realizada la inspección, y de ser posible técnicamente, la instalación del anuncio o rótulo, el Alcalde Municipal del Distrito procederá expedir el respectivo permiso de instalación el cual deberá especificar, además del nombre del negocio, si se trata de un anuncio o rótulo. Este permiso tendrá un costo de B/.2.00 (DOS BALBOAS).

El Alcalde Municipal del Distrito entregará al autorizado con el permiso una placa de control, a fin de que sea colocada en lugar visible de las estructuras del anuncio o rótulo que se autoriza. Esta placa tendrá un costo de B/.5.00.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Todo cambio de anuncio o pantalla deberá comunicarse al Alcalde Municipal del Distrito mediante nota en papel membrete de la empresa o razón social que lo solicite, agregándosele sus correspondientes timbres fiscales, así como el Paz y Salvo Municipal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: ...

...

Las sanciones a las que se refiere este artículo serán impuestas por el Alcalde Municipal del Distrito.

En caso de mora por más de 90 días, el Alcalde Municipal del Distrito podrá ordenar la remoción del anuncio o rótulo por el cual no le esté tributando.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL, EL SEÑOR MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, "ORDENÓ EL DISEÑO, PRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA POR DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL SOBRE LAS OBRAS REALIZADAS POR EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE ERNESTO PÉREZ BALLADARES EN LOS PRIMEROS TRES AÑOS DE SU ADMINISTRACIÓN, BAJO EL LEMA "SE VE Y SE SIENTE", LA CUAL SE INICIÓ APROXIMADAMENTE EL DÍA 1° DE SEPTIEMBRE DE 1997 Y CONTINÚA HASTA EL PRESENTE". MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ BLANDÓN, actuando en nombre propio, solicitó a esta Sala la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por medio del cual, el señor Ministro de la Presidencia, "ordenó el diseño, producción y difusión de una campaña publicitaria por diversos medios de comunicación social sobre las obras realizadas por el Gobierno del Presidente Ernesto Pérez Balladares en los primeros tres años de su administración, bajo el lema "se ve y se siente", la cual se inició aproximadamente el día 1° de septiembre de 1997 y continua hasta el presente".